



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0955/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2011-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 118-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil once (2011). Esta decisión rechazó la acción de amparo presentada por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana y compartes. El dispositivo de dicha decisión reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), La Liga de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), y COMPARTES, en fecha 19 de septiembre del año 2011, contra la Norma General No. 13-2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 5 del mes de septiembre del año 2011.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida la Intervención Forzosa, realizada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en fecha 7 de octubre de 2011, por estar conforme a la ley.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y refrendado por la Procuraduría General Administrativa, por improcedente.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción de Amparo interpuesta por la ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ABA), LA LIGA DE ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (LIDAAPI), y COMPARTES, contra la Norma General No. 13-2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 5 del mes de septiembre del año 2011, por no haber vulneración a derecho fundamental alguno.

QUINTO: ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte accionante ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ABA), LA LIGA DE ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (LIDAAPI), y COMPARTES, a la accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al Interviniente Forzoso, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes.

SEXTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una Acción de Amparo.

SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo

Esta decisión fue notificada a la recurrente el catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011) mediante el Oficio núm. 118-2011, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

La recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 118-2011, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), por entender que le fueron violados derechos fundamentales, a la intimidad, al debido proceso administrativo, al igual que el principio de legalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso fue notificado mediante Acto núm. 296/2011 a las entidades que figuran a continuación y recibidas por estas el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), a saber: la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procurador general administrativo, Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), La Liga de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Banco del Progreso, Banco Scotiabank, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco León, Banco Profesional, Banco de Ahorro y Crédito Ademi, Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, Banco Caribe, Banco Vimenca, Bancamerica, Banesco, Asociación La Vega Real, Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos, Citibank, N.A., Banco Santa Cruz, Asociación Duarte, Asociación Peravia y Asociación Romana de Ahorros y Préstamos.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo por los motivos siguientes:

a. Que es criterio de este tribunal que, al señalar el referido artículo en su literal e), que los dividendos e intereses percibidos de instituciones financieras reguladas por las autoridades, quedan excluidas de las disposiciones precedentes del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 308 de este Código, se refiere de manera exclusiva al 10% previsto en la primera parte del referido literal e), establecido para cualquier otro tipo de renta no contemplada expresamente en esas disposiciones, toda vez que la tasa de dichas rentas es de un 29 %, al tenor del artículo 297 del Código Tributario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se ha podido comprobar que la norma general No.13-2011, de fecha 5 de septiembre del año 2011, fue dictada conforme a la facultad normativa de que dispone la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consagrada en nuestro Código Tributario Dominicano, por tanto la indicada Norma ha sido adoptada conforme a los principios que rigen la materia, y en aplicación del Principio de Legalidad y el Debido Proceso establecidos en nuestra Constitución Política.

c. Que en el caso de la especie, la norma general No.13-2011, no puede considerarse violatoria a los derechos fundamentales a la Razonabilidad e Intimidad, ni al Secreto Bancario consagrado en la Ley No.183-02, toda vez que con la designación como agentes de retención de las entidades de intermediación financiera, a los fines de que las mismas retengan rentas gravadas, cuya declaración por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es mandataria por la ley y por la Constitución, al establecer la misma como un deber fundamental de todo ciudadano, previsto en su artículo 75, inciso 6, el tributar de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva.

d. Que para que el juez de amparo acoger el recurso es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o exista la posibilidad de que sea conculcado o violado un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República o en los tratados internacionales; que se ha podido comprobar, que no existe violación a los derechos fundamentales alegados por las accionantes, en tal virtud este Tribunal Superior Administrativo, procede a rechazar, en sus atribuciones de tribunal de amparo, la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), la Liga de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) y compartes, en fecha 19 de septiembre del año 2011, contra la norma general No.13-2011, emitida por la Dirección



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 5 del mes de septiembre del año 2011.

4. Hechos y argumentos de la recurrente en revisión constitucional

La recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, solicita el acogimiento del recurso en cuestión –según la argumentación que se enuncia a continuación–, así como la revocación de la Sentencia núm. 118-2011. Con este propósito, basa esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Del examen de la motivación anterior, se desprende que el Tribunal Superior Administrativo, ha entendido que la protección de los Derechos Fundamentales en la República Dominicana está limitada exclusiva a las Personas Físicas, pretendiendo establecer con este fallo, que nuestro texto Constitucional no ampara la titularidad de los Derechos Fundamentales, cuando los mismos son enarbolados por las personas jurídicas. La reflexión manifiesta en la sentencia ahora impugnada pone al descubierto precisamente una violación del texto constitucional previsto en el artículo 44 irónicamente invocado, pues es bien sabido que el Secreto Bancario del cual están protegidas los depositantes, ya sean estas personas físicas o morales, guarda una estrecha relación con la garantía del derecho constitucionalmente amparado de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y los papeles privados, derechos estos que en nuestro caso han sido consagrados como fundamentales y por nuestro texto constitucional en el mencionado artículo 44 bajo el título “derecho a la intimidad y el honor personal”.

Ese errado razonamiento, manifiesto en la sentencia ahora impugnada, se desmiente tanto por lo sostenido en su oportunidad por el ahora concluyente, como por los accionantes en Amparo, en el sentido de considerar que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos es violatoria del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental de la legalidad, en tanto este órgano de la administración basando de las potestades normativas que le es atribuida por la ley, se despacha con una norma que desborda los límites que la legalidad le impone, “pues en nombre de la ley, está mandando hacer lo que la ley no ordena” contrariando con ello la disposición constitucional prevista en el numeral 15 del artículo 40 de nuestro texto fundamental. Para poner de manifiesto que quien aun con potestades legales abusa de las mismas se coloca al margen de la ley, solo tenemos que observar de manera simple, la conformación del párrafo II del artículo 3 de la Norma General No. 13/2011, cuando establece <<La información requerida podrá ser remitida directamente a la DGII o a través de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las disposiciones del literal b de la artículo 56 de la Ley 183-02>> La elaboración de esta disposición normativa en las condiciones en que ha sido redactado, constituye una violación flagrante de la disposición contenida en la letra b) del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, disposición está que consagra el derecho con fundamentación constitucional del Secreto Bancario, y las formas en que dicho derecho puede ser vencido.

5. Hechos y argumentos de las entidades recurridas en revisión constitucional

El presente recurso fue interpuesto contra distintas entidades, motivando a algunas de ellas a presentar sus correspondientes escritos de defensa. Para mayor facilidad en la identificación y comprensión de dichos argumentos de defensa, se clasificarán a continuación según sus correspondientes titulares, que son: A) la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), Liga de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) y compartes,¹ B) la Dirección General de Impuestos Internos y C) la Procuraduría General Administrativa.

¹ Las demás recurridas son: Banco Santa Cruz, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco BHD, Banco BDI, Citibank, Bancamerica, Banco Caribe, Banco Dominicano del Progreso, Banco Promerica, Banco López de Haro, Banco León, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banesco, Vimenca, Scotiabank, Asociación La Nacional de Ahorros y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) La Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), Liga de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) y compartes, entidades recurridas en revisión, pretenden, en síntesis, que sea revocada la referida sentencia núm. 118-2011 y anulada la Norma General núm. 13-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por las razones siguientes:

Como se observa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha subsumido el derecho fundamental al debido proceso en una disposición aislada del Código Tributario que no tiene que ver con la formación de la norma general, sino con su puesta en vigencia. Por demás, la sentencia 118-2011 no entra en ningún momento a valorar la función que tienen los artículos 69 numeral 10 y 138 (parte capital y numeral 2) administración como protección de los derechos fundamentales de todo administrado; tampoco se ha analizado el artículo 23 de la ley de libre acceso que es una norma aplicable a todas las instituciones públicas y órganos del Estado y que establece el obligatorio proceso de consulta pública aplicable a las normas que, como la de la especie, tengan aplicación general.

En definitiva, al adoptar una norma reglamentaria sin observar las condiciones previstas por los artículos 138 numeral 2 de la constitución y 23 de la ley de libre acceso, así como el artículo 69 numeral 10 de la constitución que otorga rango fundamental al debido proceso, la sentencia que se impugna ignoró el análisis del debido proceso y su conculcación, cuestión que procede ahora revisar y fácilmente constatar.

Por tanto, si conforme a nuestra Constitución corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer el modo de recaudación de los impuestos y establecer los elementos esenciales de los tributos, en especial las tasas o

Préstamos, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos y Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos.

Expediente núm. TC-05-2011-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alícuotas y los sujetos pasivos, el Poder Legislativo no puede delegar estas atribuciones en el Poder Ejecutivo y mucho menos en un órgano administrativo de tercer rango, como es una Dirección General, que en el esquema jerárquico se encuentra por debajo de un Ministerio y por debajo del Presidente de la República, como de manera violatoria de la Constitución aparece hoy en la parte capital del artículo 309 del Código Tributario.

La norma general sencillamente se ha saltado groseramente las disposiciones sobre secreto bancario y la sentencia de marras no hace alusión alguna al respecto. Con ello se viola la legalidad y por ello el derecho fundamental a la legalidad; a la vez que se conculca el derecho a la razonabilidad de las normas que es un derecho fundamental de todo administrado, lo cual es un claro agravio, contra las recurrentes.

En la especie, a su vez, el hecho de que una norma general se encuentre afectando derechos previstos establecidos en la LMF, ley especial del sistema financiero, es una razón evidente de la violación al derecho a la seguridad jurídica en tanto afectan disposiciones ya consolidadas por ley mediante una norma de rango inferior.

En definitiva, la norma general es irrazonable porque su aplicación es compleja, y porque su adopción conlleva la derogación de disposiciones legales superiores a la propia norma general, como lo es la LMF. Aunque tributar es un deber fundamental, el propio artículo 75 de la Constitución establece que ello se ejerce de conformidad con las leyes, es decir, que no es un ejercicio abstracto, sino que se apoya en los mecanismos creados por el legislador para ello. En ese caso, tanto el Código Tributario como la LMF establecen criterios básicos sobre el tratamiento de los depósitos de personas jurídicas en estas entidades, disposiciones que la norma general irrazonablemente altera.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) La Dirección General de Impuestos Internos propone, en síntesis, que sea inadmitido el recurso, y subsidiariamente, confirmada la referida sentencia núm. 118-2011 por las razones siguientes:

Sobre el medio de inadmisión:

Entendemos entonces, que el presente recurso de revisión, carece de trascendencia o relevancia constitucional ya que no versa sobre la interpretación o aplicación de la Constitución o de su general eficacia, ni para la concreta protección de derechos constitucionales por lo que procede declarar al mismo INADMISIBLE a tenor del artículo 100 de la LOTCPC, por los motivos precedentemente expuestos.

Sobre el rechazo del recurso y confirmación de la sentencia:

¿De qué ilegalidad nos están hablando?? Honorables Magistrados, es un absurdo plantear que porque la Norma 13-2011 contemple la posibilidad de enviar la información a través de la Superintendencia de Bancos o a través de la DGII se alegue que con tal disposición potestativa la Norma 13-2011 está modificando “a través de una disposición normativa, una ley” o que dicha norma es contraria a la súper orgánica Ley Monetaria y Financiera.

Para dejar en mayor evidencia el infundado alegado, vale la pena señalar que todas las retenciones que hacen los bancos se envían directamente a la DGII, tal y como sucede con las retenciones que hacen a sus empleados – todos ellos clientes del banco , con cuentas corrientes para el pago de la nómina-, incluso el impuesto del 0.0015% varias entidades financieras lo envían directamente a la DGII y otras vía SIB, sin que hasta a la fecha nadie haya considerado que es eso una tragedia ni una ilegalidad, mucho menos una violación a un derecho fundamental de la SIB. Vaya relevancia constitucional la que estamos discutiendo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es cierto que la noción del secreto bancario, como bien lo explica el Maestro Barnichta en un párrafo transcrito anteriormente, ha sufrido importantes y muy legítimas atenuaciones en prácticamente todos los países del mundo, incluida la paradigmática Suiza. En República Dominicana, retenciones como el 0.15% por mí a las transferencias bancarias son un buen ejemplo de que el Secreto Bancario no puede imponerse a la legítima necesidad del Estado de efectuar un recaudo suficiente y eficiente.

C) La Procuraduría General Administrativa, por su parte, no presentó escrito de defensa, no obstante notificación del recurso en cuestión.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 118-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil once (2011).
2. Norma General núm. 13-2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011).
3. Acto núm. 296-2011, instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano, alguacil de estados del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011).
4. Auto núm. 2761/11, dictado por el Tribunal Superior Administrativo, relativo a la notificación del recurso de revisión realizado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Comunicación núm. 33613, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el cuatro (4) de octubre de dos mil seis (2006).
6. Comunicación núm. 1635, expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el seis (6) de octubre de dos mil seis (2006).
7. Comunicación núm. 3329, expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).
8. Comunicación núm. 3474, expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).
9. Comunicación núm. 3329, expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006).

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación del expediente, la recurrente Superintendencia de Bancos de la República Dominicana intervino forzosamente en una acción de amparo presentada por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y compartes, contra la Norma General núm. 13-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos. Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 118-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil once (2011), por considerarse que el acto administrativo atacado no violaba ningún derecho fundamental.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con la referida decisión, la recurrente presentó el recurso de revisión que hoy nos ocupa, solicitando la revocación de la sentencia impugnada con base en la supuesta vulneración sus derechos fundamentales, a la intimidad, al debido proceso administrativo y el principio de legalidad.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

a) El presente caso trata sobre el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 118/2011, rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil once (2011). Dicha sentencia rechazó una acción de amparo presentada contra la Norma General núm. 13/2011, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011), por considerar que la referida norma no vulneró ningún derecho fundamental de los accionantes.

b) Luego del análisis de la aludida sentencia núm. 118-2011, de la instancia en revisión de amparo de la especie, así como de los escritos de las partes recurrentes y de los documentos aportados, esta sede constitucional ha constatado que las cuestiones presentadas a su conocimiento ya han sido conocidas y resueltas anteriormente mediante las sentencias TC/0201/13 y TC/0030/14. En efecto,

Expediente núm. TC-05-2011-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia TC/0201/13, este tribunal dictaminó la constitucionalidad de la Norma General núm. 13/2011 sobre los siguientes razonamientos:

10.14. En ese sentido, si en la producción de una resolución o acto administrativo no se cumple con algunas de las normas establecidas por las leyes que rigen la forma de producción de tales actos, necesariamente estaremos hablando de actos o resoluciones ilegales y no inconstitucionales. En el caso específico que nos ocupa, en el que la alegada violación al derecho de audiencia no se erige como violación al debido proceso, tal como hemos establecido, la aducida inobservancia de la publicación de la norma antes de su emisión constituiría una violación a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, y debe ser la jurisdicción contencioso-administrativa la que decida sobre el recurso por ilegalidad que pudiera plantearse.

[...] 10.16. Ya dejamos establecido que: a) la designación de agentes de retención es uno de los modos previstos por el Código Tributario, conforme al artículo 93.1 de la Constitución, para la recaudación de los impuestos, y en ese sentido, el artículo 309 de dicho código le ha dado atribución a la Administración Tributaria para que los designe; b) que en el caso particular de la norma impugnada, la designación de las entidades financieras como agentes de retención es el resultado del cumplimiento de las atribuciones de la DGII en virtud de la ley, sin que exista, como ha sido establecido, ninguna prohibición legal para que los intereses pagados por las entidades de intermediación financiera a las personas jurídicas puedan ser sujetos de retención.

[...] 10.18. Debe descartarse sin mayor razonamiento la alegada violación del artículo 232 de la Constitución, puesto que la norma impugnada no es una ley modificatoria del régimen legal de la moneda o de la banca, y conforme al texto de dicha disposición constitucional, es contra una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición legal de esa especie, en caso de que fuera aprobada por el Congreso Nacional sin observar la mayoría prevista, que podría hablarse válidamente de tal violación.

10.19. En lo que tiene que ver con la alegada violación del artículo 40.15 de la Constitución, debe ser dicho lo siguiente: en virtud de la propia Constitución, la moneda y la banca están sometidos a un régimen legal; por tanto, la nulidad de cualquier acto administrativo que desconozca dicho régimen legal, adoptando decisiones y medidas que contradigan sus disposiciones, debe ser perseguida por ante los tribunales contenciosos administrativos y no por ante el Tribunal Constitucional. En el caso ocurrente lo que se plantea es una alegada contradicción de la norma con la Ley Monetaria y Financiera y no una contradicción directa de la norma con la Constitución. En tal sentido, en concordancia con el criterio anteriormente vertido, el conocimiento de la supuesta ilegalidad no es competencia de este tribunal.

c) Asimismo, mediante la Sentencia TC/0030/14, este colegiado resolvió el recurso de revisión constitucional de amparo presentado contra la misma sentencia hoy impugnada, núm. 118-2011. Ese recurso fue inadmitido por los siguientes motivos:

f) En la indicada sentencia TC/0201/13, este tribunal reconoce que la acción directa de inconstitucionalidad y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo exhiben un carácter diferente, “distinción que se revela en el objeto de ambas acciones y en el alcance de las sentencias que en uno y otro procedimiento intervienen”, lo que implicaba el conocimiento por separado de ambas acciones y no que se fusionasen, a pesar de la coincidencia de partes y la formulación de similares argumentos y pedimentos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En vista de que los recurrentes procuran en la especie que se decrete que la Norma General núm. 13-2011 viola derechos fundamentales tales como: a) el debido proceso administrativo¹; b) el principio de legalidad²; c) la seguridad jurídica³; d) el principio de razonabilidad⁴; e) alegada violación al secreto bancario establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 183-025; cada uno de los cuales encontró respuesta en la indicada sentencia TC/0201/13, por lo que es menester pronunciarse de tal suerte que se preserve lo ya resuelto sobre el particular.

d) De lo anterior se colige que el presente recurso es inadmisibles por ser cosa juzgada, de conformidad con el principio de supletoriedad contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.* En relación con los medios de inadmisión de los procesos constitucionales, este tribunal estableció su criterio al respecto en la Sentencia TC/0006/12 (precedente confirmado en las sentencias TC/0036/14, TC/0046/14), la cual establece: *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

e) En consecuencia, al comprobarse las intervenciones anteriores de este colegiado con incidencias en el presente caso, mediante las sentencias TC/0201/13 (la cual declaró que la Norma General núm. 13/2011 es conforme con la Constitución) y TC/0030/14 (la cual resolvió el recurso de revisión presentado contra la misma sentencia núm. 118-2011, hoy impugnada por la recurrente), se impone inadmitir el recurso que nos ocupa por ser cosa juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Berges, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011) contra la Sentencia núm. 118-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a las recurridas, Dirección General de Impuestos Internos, procurador general administrativo y Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), La Liga de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Banco del Progreso, Banco Scotiabank, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco León, Banco Profesional, Banco de Ahorro y Crédito Ademi, Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, Banco Caribe, Banco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vimenca, Bancamerica, Banesco, Asociación La Vega Real, Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos, Citibank, N.A., Banco Santa Cruz, Asociación Duarte, Asociación Peravia y Asociación Romana de Ahorros y Préstamos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario